

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2020 00196 00

ASUNTO

Sentencia anticipada (art. 278 num. 2 C. G. del P.).

Decide el Despacho lo que en Derecho corresponda respecto de la demanda de imposición de servidumbre de conducción eléctrica instaurada por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, en contra de Comercializadora Velazor S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos y pretensiones de la demanda

1.1. Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el **Grupo de Energía de Bogotá E.S.P. S.A.**, citó a juicio verbal declarativo a la **Comercializadora Velazor S.A.S.**, con el objeto de imponer **servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente** en una franja de 9.655 mts² sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-590767 ubicado en la vereda **El Hormiguero** de la ciudad de **Cali** departamento del **Valle del Cauca**.

Como consecuencia de lo anterior suplicó, además, se le entregue a la convocada, por concepto de indemnización, la suma de \$75.844.845, así mismo, que se disponga la inscripción del fallo con que se decrete la imposición de dicha servidumbre, el cual debe contener la representación gráfica de la servidumbre.

Pidió, finalmente, no se condene en costas, como quiera que estamos en presencia de una servidumbre legal y como quiera que el objeto del proceso es que se fije el valor de la servidumbre, así como que

se imponga la misma a título de compensación por el uso de parte del inmueble y debido a que no se trata de un asunto contencioso (Pdf. 01, Pág. 2).

1.2. Concretamente, la actora en los hechos de la demanda manifestó que a su favor le fue adjudicada la construcción, operación y mantenimiento del refuerzo suroccidental 500kv: Subestación Alférez 500kv y las líneas de transmisión asociadas; y que para desarrollar tales actividades en el tramo denominado *refuerzo suroccidental* se requiere intervenir parcialmente el predio mencionado anteriormente, el cual cuenta con una extensión superficial de 1.000.000 m².

Que teniendo en cuenta las intervenciones al predio, las construcciones, cultivos y vegetación que deben ser retiradas del corredor de servidumbre, las que denomino como factores de área, limitación y trazado, se tasó la indemnización en la suma de \$75.844.845.

Como quiera que es necesario iniciar los trabajos de instalación de la infraestructura correspondiente, que son de utilidad pública e interés general, y como quiera que no se llegó a un acuerdo económico con el propietario, se incoó la acción para obtener la orden judicial que autorice la ejecución de las obras para el goce efectivo de la servidumbre.

2. Trámite Procesal

2.1. Por auto del 19 de noviembre de 2020 se admitió la acción (pdf.10); no obstante, se hizo necesario corregirlo en providencia calendada 2 de febrero de 2021 (Pdf.014).

2.2. La demandada se notificó en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien mantuvo una conducta silente (pdf.15 y 26) y en providencia de 27 de enero hogaño, se advirtió que se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo y que la sentencia proferida en este asunto sería dictada de manera anticipada (pdf. 43), evento para el cual nos encontramos en este momento.

II. CONSIDERACIONES

4. Presupuestos Procesales

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida: pues se acredita la competencia de esta Agencia Judicial para conocer del asunto; la relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que el libelo de demanda se presentó con el lleno de las formas legales; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

5. Marco jurídico y jurisprudencial

5.1. El artículo 25 de la Ley 56 de 1981, *“Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”*, dispone que *“la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”*.

A su turno, el artículo 27 de la misma ley establece el trámite general y dispone que *“Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”*; que a la demanda debe adjuntarse *“el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio”*; que con la demanda debe ponerse a disposición del Juzgado el *“estimativo de la indemnización”*; que una vez admitida la demanda *“se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días”*; y que sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de emitir sentencia de fondo en los casos de ley, *“en este proceso no pueden proponerse excepciones”*.

Más adelante, y en relación a la sentencia a proferir en este tipo de trámites, el artículo 31 prevé que *“Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago”*.

Acorde con lo expuesto, las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales hidroeléctricas tienen la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para el efecto, mediante la iniciación de un trámite especial, regulado generalmente en la Ley 56 de 1981, el cual, de cumplirse todos los requisitos de ley, debe culminar con una sentencia que imponga la servidumbre solicitada, fije el valor de la indemnización y autorice a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la servidumbre.

5.2. Sobre la servidumbre cual huelga recordar que, a voces del artículo 879 del Código Civil, es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio, de distinto dueño. De ahí, que éste sea de carácter real y que no pueda separarse de la heredad sobre la cual se constituye y que, en principio, limita el dominio en favor del otro.

De igual forma, la misma ley sustantiva en sus artículos 881 y 882, clasifica la servidumbre como positivas, negativas, continuas, discontinuas, aparentes e inaparentes, precisando la misma codificación, al hacer referencia a las servidumbres continuas, que éstas se concretan a aquellas respecto a las cuales su ejercicio no exige un hecho del hombre y las discontinuas, son las que suponen un hecho actual del hombre que se ejerce en intervalos más o menos largos de tiempo. Valga decir que su ejercicio está ligado a la actividad humana, como sucede con las servidumbres de tránsito y de agua.

En punto de la servidumbre de conducción de energía eléctrica y sobre la cual se pretende su declaratoria en el *petitum* que nos ocupa, es preciso traer a colación lo previsto en los referenciados artículos 881 y 882 del Código Civil, para afirmar que ésta tiene el carácter de **discontinua y aparente**, por lo que *“solo puede adquirirse mediante un título y ni aún los actos de mera tolerancia fundan su adquisición por prescripción”*.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Radica la controversia del presente asunto, en establecer si se cumplen los presupuestos para imponer la servidumbre de energía eléctrica prevista en la Ley 56 de 191, sobre el predio propiedad de la parte demandada.

IV. CASO CONCRETO

7. Inicialmente, debe decirse que del certificado de existencia y representación de la entidad aquí demandante (pdf.01, fl.17 a 83), se desprende que su objeto social implica la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la prestación de servicios y actividades relacionadas en desarrollo del mismo, y entre otras, generar, adquirir para enajenar, intermediar, y comercializar energía dentro y fuera del territorio nacional. Por lo que, no queda duda, que la actividad aquí reclamada lo es en cumplimiento de los cometidos estatales a los que alude el artículo 2º de la Constitución Nacional, especialmente en lo referente a la debida prestación de los servicios públicos a los asociados.

Aunado a lo anterior, ha de señalarse de cara a lo pretendido por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., que se resume en la construcción y puesta en funcionamiento de la infraestructura eléctrica requerida dentro del proyecto denominado **“UPME 04-2014 – REFUERZO SUR OCCIDENTE: Subestación Alférez 500kV y las líneas de transmisión asociados”**, por lo que requiere afectar parcialmente el predio denominado **“LOTE # 1”**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-590767**, el cual se encuentra ubicado en la vereda **El Hormiguero** de la ciudad de **Calí** departamento de **Valle**, cuya propiedad es de **Comercializadora Velazor S.A.S.**

Las características del inmueble antes mencionadas y la titularidad del demandado, se encuentra acordes con el folio de matrícula del predio, su boletín y plano catastral, así como con la Escritura No.3230 de 7 de diciembre de 2016 (pdf.01, folios 92 a 95, 147 a 149, 154 a 161) y la participación de la demandante en el proyecto antes referido, se encuentra probado con el acta de continuación de audiencia de presentación de propuestas y adjudicación de la convocatoria pública UPME 04-2014, en la que salió seleccionado y el plan de obras (pdf.001, fls.150 y 153 – 163 a 166).

Dicho gravamen se califica como de carácter legal conforme pregonan el artículo 888 de la norma sustancial civil y de utilidad pública, ello a voces de los artículos 16 y 25 de la Ley 56 de 1981, por lo que es evidente que dicha imposición no opera *ipso iure*, sino que exige de la consecución de un proceso judicial, como lo es éste, en el cual deben demostrarse sus requisitos y cuya sentencia debe inscribirse respecto de los predios involucrados en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de aquellos, conclusión refrendada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC4658 de 30 de noviembre de 2020 y con ponencia del magistrado Luis Alfonso Rico Puerta:

“como el ejercicio de esas prerrogativas implica una intrusión (justificada) del Estado en la propiedad privada, la imposición de la servidumbre exige –por vía general– la mediación de los jueces, con el fin de que estos asignen el ius in re aliena a la entidad de derecho público y determinen, con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, una compensación razonable para el propietario del predio sirviente.

Así las cosas, se tiene que el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, gravó con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas y por lo que, en desarrollo legal de la misma, se tiene la Ley 56 de 1981, la cual se encuentra vigente a la fecha de esta decisión, dicta las normas sobre las obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío, regula las expropiaciones y además las servidumbres de los bienes afectados por las obras en comento.

Entonces, siendo la servidumbre de conducción de energía eléctrica una **servidumbre legal de interés público**, dígame que ésta consiste en la obligación que tienen los dueños de los predios, de permitir el paso de las líneas de conducción de energía eléctrica, para el suministro, transmisión, distribución y conducción de este recurso. Sobre la temática en cuestión, la Corte Constitucional, en sentencia C-831 de 2007 y con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño, señaló que:

“...la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 de la Constitución Política. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con

ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio...”.

“(...) Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva...”.

De acuerdo con lo anterior y para efectos de determinar la necesidad de la imposición de la servidumbre, véase que en el presente asunto se practicó la inspección legal obligatoria a voces del artículo 376 del Código General del Proceso el pasado 10 de febrero (subcarpeta 72, pdf. 20 y 21), de la cual se advirtió que el área pretendida en **servidumbre** tiene una indiscutida influencia por ubicarse allí una subestación eléctrica, situación que ratifica los hechos de la demanda (Pdf. 01).

Además es de precisar que se acreditó la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula del citado bien (pdf.27), así como el inventario del área que se requiere para la constitución de la servidumbre y de esta porción cuál corresponde a cultivos de caña de azúcar (fls.96 a 97, pdf.1), igualmente, obra dictamen pericial que determina el avalúo de la servidumbre acorde con la visita que se realizó el 27 de septiembre de 2019, la franja objeto de litigio, los usos del suelo permitidos, los métodos a aplicar, las características físicas del bien, determinándose que el valor de la franja de servidumbre asciende a la suma de \$75.8443.845 (fls.98 a 146, pdf.1).

Tal posición y valores que no fue rebatida por la pasiva una vez se le enteró de la existencia de la demanda, debiéndose agregar que ante el eventual conflicto que pudiera existir entre el interés particular del dueño o poseedor con ánimo de tal del predio sirviente, y el general por el gravamen en estudio, en esa ponderación debe

triunfar el último, en tanto y como se anunció jurisprudencialmente en premisas precedentes, los contenidos normativos del artículo 58 de la Constitución, erigen el interés público y general en la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica y por lo que los derechos de los particulares deben ser resarcidos a través de indemnización. Lo anterior, conforme el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

En relación con la contraparte, la propietaria del inmueble, se itera, pese a ser debidamente notificada, guardó silencio. De manera que en este caso se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio de la parte demandada y, por tanto, se ordenará dicha imposición, se fijará el valor de la indemnización señalada por la entidad demandante en el escrito de la demanda, se ordenará su entrega a la parte demandada y se proferirán las demás órdenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. IMPONER servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de la demandante **Grupo Energía Bogotá E.S.P. S.A.**, sobre la porción del predio **“LOTE # 1”**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370--590767**, el cual se encuentra ubicado en la vereda **El Hormiguero** de la ciudad de **Cali** departamento de **Valle**, cuya propiedad es de **Comercializadora Velazor S.A.S.**; servidumbre que discurrirá sobre la siguiente franja de terreno del predio en mención:

“(…)área de NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (9.655 m²), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.065.318 m.E y Y: 863.868m. N., hasta el punto B en distancia de 51 m; del punto B al punto C en distancia de 294m; del punto C al punto D en distancia de 23m; del punto D al punto E en distancia de 32m; del punto E al punto F en distancia de ID 15-35-1023-01 Carrera 68 D 96 59 barrio la Alborada, sector floresta. 25m; del punto F al punto A en distancia de 261m y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto”.

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma (descrita en el párrafo que precede), se ilustran en los planos que se acompañaron con el escrito de la demanda, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

2. SE ORDENA a la parte demandada o a quien asuma la calidad de propietario del predio señalado en el numeral primero de esta resolutive, que deberá permitir a la entidad demandante ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia.

3. SE DETERMINA el valor de la indemnización debida en virtud de la servidumbre constituida en la suma de **\$75'844.845,00.** (pdf. 5, fl.13), la cual ya se encuentra consignada a órdenes de este Despacho y que desde ahora se ordena entregar a la parte demandada.

4. SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria indicado en el numeral primero de esta resolutive, así como la cancelación de la inscripción de la demanda. Expídanse por Secretaría las copias y oficios pertinentes.

5. SIN CONDENAS EN COSTAS, por no aparecer causadas y ante la ausencia de oposición.

7. Ejecutoriada ésta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGJ

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fe117a0cd0291ad96629824f7538dc822577d4960c5ef3412701abc03394ca**

Documento generado en 10/08/2023 04:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>